



RAD: 08-001-31-53-004-2021-00082

PROCESO: ACCION DE CUMPLIMIENTO.

ACCIONANTE: JOHN JAIRO ORTIZ ARELLANA

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA y OTRA

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTECEDENTES:

JOHN JAIRO ORTIZ ARELLANA, interpone Acción de Cumplimiento contra la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA PARA ASUNTOS URBANOS No 27 DE BARRANQUILLA, , Inspectora JENIFFER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ o quien haga sus veces, con el fin de que se le dé plena aplicación a la decisión del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, expediente IU27-107-2019, adelantado ante esas autoridades , por los comportamientos descritos en el numeral 11 del artículo 135 relacionados con, “Contravenir los usos específicos del suelo” y el numeral 4 relacionado con “Ocupar el espacio público en violación a las normas vigentes” y 6 relacionado con “Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente,” del artículo 140 de la Ley1801 de 2016 contra el predio ubicado en la Carrera 43 No. 95ª-08 de Barranquilla identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-169641, en la cual se dispuso declarar infractor al señor YEISON CAMILO MEDINA RIVERA del comportamiento descrito en las normas anteriormente mencionadas.

La demanda se funda en los siguientes hechos

Se programó audiencia pública para el día lunes, 09 de marzo del 2020 a las 03:00 PM, a realizarse en la Inspección de Policía para Asuntos Urbanos No. 27, con la Inspectora Jennifer Rodríguez Jiménez, situada en la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, diligencia a la que no asistió la parte convocada así como se precede reiteradamente en las audiencias anteriormente convocadas; por lo tanto, se suspendió la diligencia y estuvieron a la espera de una excusa donde se justificara la inasistencia, pero la misma no llegó, razón por la cual, procedieron a fallar el proceso, una vez tenidas todas las pruebas necesarias.

Con soporte en lo actuado y bajo la Ley 1801 del 2016 (Código de Policía). La actividad que el establecimiento comercial denominado FULL LICORES ejerce actualmente en el predio, contraviene la integridad urbanística, según lo establecido en el numeral 11 del artículo 135 relacionados con, “Contravenir los usos específicos del suelo” y el numeral 4 relacionado con “Ocupar el espacio público en violación a las normas vigentes”y6 relacionado con “Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente del artículo 140 de la Ley1801 de 2016.

Señala el demandante que por no haber hecho la remoción de la marquesina o elemento sobresaliente, este Despacho debe materializar la medida correctiva tomada dentro del proceso verbal abreviado y los gastos que se generen ser cobrados por la vía de la jurisdicción coactiva.

Agrega que en reiteradas ocasiones ha presentado requerimientos a la entidad para que haga efectiva las medidas, sin embargo la parte accionada no ha materializado la medida correctiva tomada en la decisión dentro del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, expediente IU27-107-2019; por lo tanto, en el predio aún se encuentran funcionando y hasta la fecha no han acatado lo dispuesto en la Inspección.

Solicita como pretensiones:

1.- Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento y la materialización efectiva de la decisión del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, expediente IU27-107-2019, adelantado en la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Inspección de Policía para Asuntos Urbanos N°. 27 de Barranquilla, por los comportamientos descritos en el numeral 11 del artículo 135 relacionados con, “Contravenir los usos específicos del suelo” y el numeral 4 relacionado con “Ocupar el espacio público en violación a las normas vigentes” y 6 relacionado con “Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente,” del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 contra el predio ubicado en la Carrera 43 No. 95ª-08 de Barranquilla identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-169641, en la cual se dispuso declarar infractor al señor YEISON CAMILO MEDINA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.276.485, del comportamiento descrito en las normas anteriormente mencionadas, en la cual se ordenó como medida correctiva lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Impóngase la medida correctiva de remoción de la marquesina o elemento sobresaliente de manera inmediata predio ubicado en la Carrera 43 N° 95A-08 de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el artículo 140 numeral 4 y 6 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Adviértase en caso de no adecuarse a la norma de manera inmediata, se procederá a la demolición a costa del infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese el cierre del establecimiento de comercio, del predio ubicado en la Carrera 43 No 95A-08 de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 11 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016.”3. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 en el que se señala el alcance penal, el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes impartidas por la autoridad de Policía

2.- Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 en el que se señala el alcance penal, el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes impartidas por la autoridad de Policía.

La demanda fue repartida inicialmente al juzgado 01 Oral Administrativo de Barranquilla, el cual por auto de 08 de marzo de 2021 declara la falta de jurisdicción para conocer de la acción y ordena su remisión a los jueces civiles del circuito.

Acogiendo las razones dadas por el juez administrativo, procedemos a avocar el conocimiento de la acción, cumpliendo con los trámites señalados en el artículo 116 de la ley 388 de 1997, debiéndose ahora dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la ley 388 de 1997, toda persona, puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y en dicha ley, la que debe dirigirse contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos, aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente.

Obra como archivo 22 del cuaderno principal del expediente electrónico acta de la audiencia pública celebrada en 13 de marzo de 2020, por la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público, dentro del expediente

IU27-107-19, en el cual figura como presunto infractor Yeison Medina, lugar de los hechos Carrera 43 No. 95 A-08 de Barranquilla, localidad Riomar. Se anuncia en el acta que en la audiencia se adopta decisión por una autoridad de policía dentro del proceso verbal abreviado dispuesto en la ley 1801 de 2016.-

Luego del relato de los antecedentes y exposición de los considerandos del caso, la autoridad de policía profiere estas decisiones en la parte resolutive del acto administrativo:

En el numeral primero declarar infractor al señor Yeison Camilo Medina Rivera del comportamiento descrito en el numeral 11 del artículo 135 relacionado con *contravenir los usos específicos del suelo* y el numeral 4 relacionado con *Ocupar el espacio público con violación a las normas vigentes* y 6 relacionado con *Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente* del artículo 140 de la ley 1801 de 2016 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 43 No. 95 A-08 en el Distrito Industrial y Especial y Portuario de Barranquilla.

En el artículo segundo se ordenó: *“Impóngase la medida de remoción de la marquesina o elemento sobresaliente y de todos los elementos que ocupan la zona de antejardín del predio ubicado en la Carrera 43 No. 95 A-08 de Barranquilla de manera inmediata por la comisión del comportamiento descrito en el artículo 140 numeral 4 y 6 de la Ley 1801 de 2016.*

En el artículo tercero se dispuso: *Ordénese el cierre de la actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 43 No. 95 A-08 de Barranquilla por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 11 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.*

Y en el artículo cuarto se dice: *Infórmese a la Policía Nacional para que proceda al registro de la medida correctiva impuesta en la presente decisión.*

En respuesta la acción de tutela mediante memorial de 12 de febrero de 2021 el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aceptando que la decisión policiva se encuentra en firme, la crisis por la pandemia ha repercutido en la evacuación de los expedientes a cargo de la Inspección 27 de Policía Urbana, incluida la materialización de decisiones policivas.

Agrega que a medida que las restricciones de movilidad y libre circulación han disminuido, la inspección 27 de policía urbana de Barranquilla ha venido evacuando las diligencias represadas, en todo caso, respetando el orden de ingreso al despacho del señor inspector. Es así como en lo que respecta a la orden policiva correctiva y de cierre de establecimiento ordenada en curso del expediente Rad. IU27-107-2019 se estableció el 17 de febrero a las 9.30 am como fecha para la materialización de dichas órdenes.

En 25 de febrero de 2021, el apoderado del Distrito, presenta memorial allegando certificación del Inspector 27 De Policía Urbana De Barranquilla Secretaría De Control Urbano Y Espacio Público, de la misma fecha, en los siguientes términos:

“...que, en operativo adelantado el día 17 de febrero de 2021 en el inmueble ubicado en la Carrera 43 # 95A-08 de la ciudad de Barranquilla, se llevó a cabo la materialización de la medida ordenada por este despacho referente a la suspensión definitiva de actividad en el establecimiento comercial FULL LICORES, la cual fue ejecutada por parte del personal de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito

En 02 de marzo de 2021 mediante memorial visible como archivo 23 del expediente electrónico, el mismo apoderado del Distrito, allega álbum fotográfico con el que pretende acreditar el cumplimiento de la orden policiva. -

En 23 de febrero de 2021, el apoderado del accionante presenta escrito refiriéndose en los siguientes términos al cumplimiento del acto administrativo:

“Sin embargo, en la fecha estipulada para la diligencia, la Inspección de Policía Urbana NO CUMPLIÓ A CABALIDAD la materialización de la orden correctiva y cierre del establecimiento comercial, bajo el entendido que:

1. La Inspección 27 de Policía para Asuntos Urbanos de Barranquilla, representada por el Dr. Marco Tulio Montes Canales, NO REMOVIÓ LA MARQUESINA O ELEMENTO SOBRESALIENTE NI CERRÓ EN DEFINITIVA EL ESTABLECIMIENTO; por ende, esto contribuyó a que el infractor reabriera su establecimiento comercial, violando la orden de cierre definitivo de la actividad comercial, incurriendo en lo contemplado en el artículo 454 del Código Penal (Fraude a resolución judicial o administrativa de policía); y a su vez la Inspección 27 de Policía para Asuntos Urbanos, ha cometido prevaricato por omisión contemplado en el artículo 414 del Código Penal, teniendo en cuenta que fue la misma Entidad quien programó la diligencia para realizar todas las acciones necesarias para la materialización de la orden correctiva y cierre del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 43 No. 95A – 08, y no efectuó la materialización informada en este despacho”

En alegato de 16 de junio de 2021 presentado ante este juzgado, el apoderado del Distrito nos dice:

“En esta línea tenemos que la decisión policiva arriba referenciada fue debidamente ejecutada tal y como consta de certificación suscrita el 25 de febrero de 2021 por el Dr. Marco Tulio Montes Canales, Inspector 27 de Policía Urbana de Barranquilla y en el material fotográfico donde se registró el operativo. No obstante, estos documentos fueron enviados al Juzgado 7 administrativo de Barranquilla, nuevamente se alegan al proceso como anexo al presente memorial.

Lo anterior no deja duda sobre el cumplimiento del acto administrativo echado de menos por el actor, las pruebas allegadas son suficientes para concluir válidamente que a la fecha, no subsisten las razones tenidas en cuenta por el quejoso para presentar el mecanismo constitucional de cumplimiento, pues como tiene documentado, el Distrito de Barranquilla por intermedio de la inspección 27 de policía urbana materializó la decisión sancionatoria de 13 de marzo de 2020 impuesta al predio y establecimiento de comercio ubicado en la carrera 43 No. 95 . 08. “

De su parte el apoderado del accionante en su alegato manifiesta:

“Sin embargo, en la fecha estipulada para la diligencia, la Inspección de Policía Urbana NO CUMPLIÓ ACABALIDAD la materialización de la orden correctiva y cierre del establecimiento comercial, bajo el entendido que:

1. La Inspección 27 de Policía para Asuntos Urbanos de Barranquilla, representada por el Dr. Marco Tulio Montes Canales, NO REMOVIÓ LA MARQUESINA O ELEMENTO SOBRESALIENTE tal como se estableció en el artículo segundo del acto administrativo, y se puede observar en las fotografías que la parte demandada aportó a este proceso, porque no hubo un operativo para remover tal estructura; por ende, esto ha contribuido a que el infractor reabra de forma constante y permanente su establecimiento comercial, violando el sello de suspensión definitiva de actividad comercial, tal como se ha venido manifestando, el cual ha incurrido en lo prescrito del artículo 454 del Código Penal (Fraude a resolución judicial o administrativa de policía); y a su vez el Distrito presuntivamente ha incurrido en prevaricato por omisión contemplado en el artículo 414 del Código Penal y también a lo prescrito en el mismo acto administrativo en el parágrafo de su artículo séptimo, teniendo en cuenta que fue la misma Entidad quien programó la diligencia para realizar todas las acciones necesarias para la materialización de la orden correctiva y cierre del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 43 No. 95A –08.”

Según el acto administrativo que se pide hacer cumplir, son dos las ordenaciones principales a desarrollar por la autoridad policiva; 1) la *remoción de la marquesina o elemento*

sobresaliente y 2) el cierre de la actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.-

En lo que se deja ver del acta de la diligencia allegada por la autoridad y del alegato formulado por el apoderado del accionante, ya se cumplió con la segunda ordenación, es decir, el cierre de la actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, esto se dice porque en su alegato el abogado del accionante solo hecha de menos el que la autoridad policiva: “...**NO REMOVIÓ LA MARQUESINA O ELEMENTO SOBRESALIENTE tal como se estableció en el artículo segundo del acto administrativo...**”.-

Como se ve, no hay alusión del alegante a falta de cumplimiento de la otra medida, lo que se ve reforzado con el hecho de que invoca como incumplida la ordenación del artículo segundo del acto administrativo, que sólo se refiere al retiro de la marquesina, y no invoca como incumplido el artículo tercero del acto administrativo que se refiere al cierre de la actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

En verdad que el álbum fotográfico suministrado como prueba por al Distrito de Barranquilla, concede razón al accionante. Se observan fotografías que dan cuenta de la imposición de papel adhesivo en la puerta de acceso del establecimiento, que dan cuenta sin duda alguna del cierre. Pero en parte alguna de las fotografías se observa actividad de desmonte de marquesina o elemento sobresaliente; por el contrario, en la fotografía visible en la pagina 09 del archivo 23 del expediente digital, se observa en la parte superior izquierda, elemento en madera a manera de cubierta o techo sobre la humanidad de las personas allí retratadas, en el mismo espacio físico de las restantes fotografías que dan cuenta del cierre.-

Asiste razón a la parte accionante en el sentido que el acto administrativo no ha sido cumplido en su integridad, razón por la cual la pretensión debe ser estimada en lo que hace al retiro del elemento específico de que se ha hablado, debiéndose impartir la orden a la autoridad policiva en los términos señalados en el numeral 5º., del artículo 116 de la Ley 388 de 1997. Se hará la advertencia sobre las sanciones por incumplimiento de que da cuenta en numeral 6º., del mencionado artículo.

Esta sentencia es recurrible en reposición y apelación en los términos previstos en el Código General del Proceso, norma que sustituyó al Código de Procedimiento Civil a que hace alusión la Ley 388 de 1997.

Esta sentencia deberá notificarse por Estado, acorde a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y mediante comunicación remitida junto con esta providencia al correo electrónico de las partes para garantizar el conocimiento de la misma. Para efectos de recursos la notificación se entenderá realizada con la consumación de la última de las dos notificaciones.

Con base en las expuestas consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.-) DECLARAR la RENUENCIA del Inspector 27 de Policía Urbana de Barranquilla Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, ha cumplir la decisión tomada en el numeral segundo de la parte resolutive del acto administrativo expedido por esa inspección, en la audiencia pública celebrada en 13 de marzo de 2020, dentro del expediente IU27-107-19 en el cual figura como presunto infractor Yeison Medina, lugar de los hechos Carrera 43 No. 95 A-08 de Barranquilla, localidad Riomar.

2.-) ORDENAR al Inspector 27 de Policía Urbana de Barranquilla Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, INICIAR EL CUMPLIMIENTO en el plazo de treinta (30) días

hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, de lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión tomada por esa inspección en el acto administrativo expedido en la audiencia pública celebrada en 13 de marzo de 2020, dentro del expediente IU27-107-19, en el cual figura como presunto infractor Yeison Medina, lugar de los hechos Carrera 43 No. 95 A-08 de Barranquilla, localidad Riomar, numeral que a la letra dice:

ARTICULO SEGUNDO.- Impóngase la medida de remoción de la marquesina o elemento sobresaliente y de todos los elementos que ocupan la zona de antejardín del predio ubicado en la Carrera 43 No. 95 A-08 de Barranquilla de manera inmediata por la comisión del comportamiento descrito en el artículo 140 numeral 4 y 6 de la Ley 1801 de 2016

La Inspección, dentro del término de los 30 días fijado para el cumplimiento, deberá remitir a este juzgado copia del acto mediante el cual ejecuta el mandato previsto en el acto administrativo referido

3.-) ADVERTIR al Inspector 27 de Policía Urbana de Barranquilla Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, que en caso de no cumplir con la orden judicial aquí impartida en el término fijado, incurrirá en la sanción prevista en los artículos 150 y 184 del Código Penal, para lo cual se remitirá copia de lo actuado a la autoridad judicial competente.

4.-) DISPONER que esta sentencia se notifique por estado, y mediante comunicación remitida junto con esta providencia al correo electrónico de las partes.

Para efectos de recursos la notificación se entenderá realizada con la consumación de la última de las dos notificaciones.

5.-) HACER SABER que contra esa sentencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f310a0ef7bb085b46d6fe71a4db6cd8347b4da27008b4ef019753b1d17389f26

Documento generado en 15/07/2021 02:44:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**